

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

FIRSTBANK PUERTO  
RICO

Peticionario

v.

EUFEMIO RAMÍREZ  
PEÑA Y OTROS

Recurridos

KLCE202000708

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Caguas

Sobre: Acción Civil

Caso Número:  
CG2018CV01284

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 14 de diciembre de 2020.

La parte peticionaria, Firstbank de Puerto Rico, comparece ante nos para que dejemos sin efecto la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 16 de junio de 2020, notificada el 18 de junio de 2020. Mediante la misma, el foro *a quo* declaró *No Ha Lugar* una solicitud de consolidación de pleitos promovida dentro de una acción civil sobre ejecución hipotecaria y cobro de dinero incoada en contra del señor Eufemio Ramírez Peña (recurrido).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el auto solicitado y se revoca la resolución recurrida.

**I**

El 19 de julio de 2018, la parte peticionaria presentó la demanda de epígrafe en contra del aquí recurrido, de su entonces esposa, la señora Mará E. González García y de la Sociedad Legal de Gananciales entre ambos compuesta. En esencia, reclamó el pago de una obligación dineraria debidamente evidenciada en un pagaré garantizado mediante la constitución de una hipoteca sobre un

inmueble común sito en el municipio de Gurabo. En defecto, solicitó la ejecución del bien hipotecado hasta el total saldo de su acreencia.

Durante el curso de los trámites pertinentes y luego de acreditar su imposibilidad de emplazar personalmente a los demandados, la entidad compareciente solicitó que se le permitiera emplazarlos mediante edicto. Mediante orden notificada el 5 de septiembre de 2018, el Tribunal de Primera Instancia autorizó el emplazamiento mediante edicto solo en cuanto al aquí recurrido, no así respecto a la señora González García. El mismo se expidió el 29 de octubre de 2019 y se publicó en un periódico de circulación general el 29 de noviembre siguiente.

El 26 de diciembre de 2018, la parte peticionaria presentó una *Moción Solicitando Anotación de Rebeldía y Sentencia sin Vista y Remedio Adicional*. En dicho pliego, solicitó que se anotara la rebeldía del recurrido, toda vez que este no presentó su alegación responsiva dentro del término legal dispuesto. A su vez, y dado a haber constatado que el matrimonio entre el recurrido y la señora González García se extinguió mediante sentencia de divorcio en el año 2016, solicitó el desistimiento voluntario en cuanto a la Sociedad Legal de Gananciales compelida al pleito. Ahora bien, respecto a la señora González García, la entidad compareciente solicitó que se proveyera para el desistimiento voluntario del pleito, ello *sin perjuicio* de presentar una nueva causa de acción en su contra. El 17 de enero de 2020, el Tribunal de Primera Instancia notificó *Sentencia Parcial* en el caso y ordenó “el cierre sin perjuicio”<sup>1</sup> de la reclamación de epígrafe en cuanto a la señora González García y a la Sociedad Legal de Gananciales codemandada.

Así las cosas, el 26 de marzo de 2020, la sala primaria notificó una orden en virtud de la cual expuso que el inmueble objeto de

---

<sup>1</sup> Véase Apéndice, *Exhibít IX: Sentencia Parcial*, pág. 29.

litigio constaba registrado a nombre del recurrido y de la señora González García. En atención a ello y tras aludir al archivo sin perjuicio de la acción de autos decretado respecto a esta, el Tribunal de Primera Instancia requirió a la parte peticionaria mostrar causa por la cual debía decretarse la procedencia de su causa de acción, aun en ausencia de la copropietaria del bien hipotecado. En respuesta, el 11 de junio de 2020, la entidad compareciente presentó un escrito intitulado *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Consolidación de Pleitos*. En esta ocasión, informó al tribunal de hechos el curso de una acción judicial independiente en contra de la señora González García bajo el caso civil CG2019CV04768. Al respecto, indicó que esta fue emplazada mediante la publicación de un edicto y, bajo el argumento de que dicha demanda estaba predicada en la ejecución hipotecaria del inmueble objeto de la presente causa, solicitó que se proveyera para la consolidación de los pleitos a tenor con lo dispuesto en la Regla 38.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 38.1.

El 16 de junio de 2020, con notificación del 18 de junio siguiente, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Resolución* aquí recurrida y declaró *No Ha Lugar* la solicitud de consolidación de referencia. En desacuerdo, la parte peticionaria presentó una *Moción de Reconsideración*, solicitud que se le denegó.

Inconforme, el 19 de agosto de 2020, la parte peticionaria compareció ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. En el mismo formula el siguiente señalamiento:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar *No Ha Lugar* la solicitud de consolidación del caso CH2019CV04768 con el caso CG2018CV01284, conforme a la Regla 38.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico y el derecho vigente.

Luego de examinar el expediente de autos, procedemos a expresarnos.

## II

## A

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, expresamente delimita la intervención de este Tribunal para evitar la revisión judicial de aquellas órdenes o resoluciones que dilatan innecesariamente el curso de los procesos. *Rivera v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011). En lo pertinente, la referida disposición reza como sigue:

· · · · ·

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

· · · · ·

32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

El entendido doctrinal vigente de la precitada disposición establece que, su inserción en nuestro esquema procesal, aun cuando obedece al propósito de delimitar las circunstancias en las que el foro intermedio habrá de intervenir con resoluciones u órdenes interlocutorias emitidas por el tribunal primario, asegura la revisión apelativa, mediante el recurso de *certiorari*, en situaciones meritorias. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585 (2012). Así, cuando, en el ejercicio de su discreción, este Foro entienda que determinada cuestión atenta contra intereses

protegidos, o desvirtúa el ideal de justicia, viene llamado a entender sobre la misma.

Por su parte y en el anterior contexto, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA, Ap. XXII-B, R. 40, establece que:

[e]l Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Constituye axioma judicial que los tribunales apelativos no “[...] deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción, o que incurrió en error manifiesto”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, 200 LPRA

724, 736 (2018). La discreción es el más poderoso instrumento reservado al juzgador. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637 (2004). Al precisar su alcance, el estado de derecho lo define como la autoridad judicial para decidir entre uno o varios cursos de acción, sin que ello signifique abstraerse del resto del derecho. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra; *Pueblo v. Hernández Villanueva*, 179 DPR 872 (2010). Su más adecuado ejercicio está inexorablemente atado al concepto de la razonabilidad, de modo que el discernimiento judicial empleado redunde en una conclusión justiciera. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005). En consecuencia, la doctrina establece que un tribunal incurre “[...] en abuso de discreción cuando el juez ignora sin fundamento algún hecho material; cuando el juez le concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o cuando este, a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra; pág. 736.

## B

De otro lado, nuestro estado de derecho reconoce que las Reglas de Procedimiento Civil deberán interpretarse “de modo que faciliten el acceso a los tribunales y el manejo del proceso, de forma que garanticen una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento.” 32 LPRA Ap. V, R1. En la consecución de ello, el ordenamiento procesal provee determinados mecanismos de modo que se propenda a la celeridad de la adjudicación de los casos y controversias. En lo pertinente, la Regla 38.1 de Procedimiento Civil, estatuye los términos de la *consolidación* de pleitos. Al respecto, expresamente reza como sigue:

Cuando estén pendientes ante el tribunal pleitos que comprendan cuestiones comunes de hechos o de derecho, el tribunal podrá ordenar la celebración de una

sola vista o juicio de cualquiera o de todas las cuestiones litigiosas comprendidas en dichos pleitos, podrá ordenar que todos los pleitos sean consolidados y podrá dictar, a este respecto, aquellas órdenes que eviten gastos o dilaciones innecesarias.

32 LPRA Ap. V. R. 38.1.

La letra de la referida disposición expresamente consigna los requisitos medulares que propician la consolidación inicial de determinados pleitos, a saber: la convergencia de cuestiones de hecho o de derecho entre los casos y; que estos estén pendientes de adjudicación. *Vives Vázquez v. ELA*, 142 DPR 117 (1996). Ahora bien, la interpretación doctrinal pertinente reconoce que la procedencia de una consolidación de pleitos no se supedita a que las cuestiones de hecho y de derecho sean idénticas, siendo suficiente el que guarden cierta similitud entre sí. Por igual, la oponibilidad del mecanismo en cuestión tampoco exige que exista una identidad perfecta entre las partes en los pleitos. *Hospital San Francisco, Inc. v. Secretaria de Salud*, 144 DPR 586 (1997); *Vives Vázquez v. ELA*, supra.

El fin de la consolidación es promover la economía procesal, así como evitar, tanto la proliferación de acciones, como los fallos judiciales inconsistentes. *Vives Vázquez v. ELA*, supra; *Granados v. Rodríguez Estrada II*, 124 DPR 593 (1989). Del mismo modo, mediante el mismo: el tribunal de hechos mantiene mayor control sobre el litigio; se reducen los gastos del pleito; se utilizan mejor los mecanismos de descubrimiento de prueba; se minimizan las molestias a las partes y a sus testigos, y; se evita el derroche de los recursos que propician la sana administración de la justicia. J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Publicaciones J.T.S., 2000, pág. 632.

La determinación sobre la procedencia, o no, de una solicitud de consolidación, constituye un asunto propio al ejercicio de la discreción que el ordenamiento jurídico arroga al adjudicador de

hechos. *Hospital San Francisco, Inc. v. Secretaria de Salud*, supra. Por tanto, la intervención con el dictamen que al amparo de dicha facultad se emita, se sujeta al estándar probatorio del abuso de discreción previamente esbozado.

### III

En la presente causa, la parte peticionaria sostiene que el Tribunal de Primera Instancia abusó de su discreción al no consolidar el caso CH2019CV04768 con el pleito de epígrafe. En esencia, argumenta que dicha causa de acción se fundamenta en la misma obligación cuya exigibilidad se pretende mediante la demanda autos, por lo que, tratándose de una cuestión común de hechos y de derecho, que involucra a iguales partes, y que está pendiente de adjudicación, procedía decretarse la consolidación solicitada. Habiendo examinado el referido señalamiento a la luz del derecho aplicable, de las particularidades acontecidas y de la norma que delimita el ejercicio de nuestra función en controversias como la que atendemos, expedimos el auto solicitado y revocamos la resolución recurrida.

En principio, la cuestión de autos no está contenida dentro de los escenarios contemplados en la Regla 52.1, *supra*. Siendo así, como norma, la misma no está sujeta al ejercicio de nuestras funciones en esta etapa de los procedimientos. No obstante, la antedicha disposición, a modo de excepción, permite nuestra intervención en asuntos como el de epígrafe, cuando, esperar a la apelación para atender el mismo, constituya un *fracaso irremediable de la justicia*. Es esta salvedad la cual legitima nuestra expresión sobre la presente controversia, ello en atención a los hechos que en ella convergen.

Tal cual plantea la parte peticionaria, la solicitud de consolidación del caso CH2019CV04768 con el de epígrafe, cumple con los criterios expresamente estatuidos en la Regla 38.1, *supra*,



así como, también, con los fines a los cuales la misma sirve. Ambas causas de acción están pendientes de adjudicación y se fundamentan en alegaciones relacionadas al cumplimiento de una obligación conjuntamente asumida por el recurrido Ramírez Peña y la señora González García durante la vigencia de su matrimonio. Dicha obligación, a su vez, vincula un inmueble cuya ejecución se solicita en ambos pleitos y cuya titularidad es compartida entre las partes promovidas por las demandas en disputa. La disposición de dichos asuntos requiere la aplicación de una misma normativa, así como, también, la evaluación de la misma evidencia. Por tanto, el quehacer adjudicativo más razonable y correcto, lo era el consolidar las demandas en controversia, de modo que se unificara el esfuerzo judicial requerido.

El pronunciamiento aquí recurrido fracciona de manera injustificada la debida adjudicación del reclamo de la parte peticionaria. Ello incide sobre los principios de justicia rápida y economía procesal que gobiernan en nuestro ordenamiento jurídico. Habiéndose demostrado la concurrencia de los requisitos meritorios para actuar de conformidad con lo provisto en la Regla 38.1, *supra*, nada impedía al Tribunal de Primera Instancia acoger la súplica de la entidad compareciente. Apartarse de ello constituyó un abuso de discreción que no justifica el que se sostenga su determinación. Además, precisa destacar que la separabilidad de los pleitos en controversia pone de manifiesto un asunto de suma importancia: por su condición de copropietarios del inmueble objeto de ejecución, en cada uno de los pleitos, tanto el recurrido, como la señora González García, son parte indispensables. Así pues, en defecto de la consolidación de los mismos, la referida defensa habrá de afectar la legitimidad del dictamen que, respecto a cada uno en su día se emita. De este modo, el más correcto quehacer exige que se

consolide el caso CH2019CV04768 con la demanda de epígrafe. No proveer para ello, redundaría en ocasionar un fracaso a la justicia.

En mérito de lo antes expuesto, se expide el presente auto y se deja sin efecto lo resuelto. El dictamen que ante nos se impugna es uno contrario a derecho y producto de un abuso de discreción atribuible a la sala de origen.

#### **IV**

Por los fundamentos que anteceden, se expide el recurso de *certiorari* solicitado y se revoca la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones